



Canicoba de Diz, Marcelina c/Gou Frade y Cía. S.R.L.

(Cámara Comercial de la Capital, mayo 31 de 1950)

OPINION DEL ASESOR DE MENORES. – La prueba acumulada por la parte actora demuestra a mi juicio la procedencia de la demandada instaurada a fs. 9. Esta prueba revela evidentemente que el sentido que debe atribuirse a las cláusulas pertinentes del contrato agregado de fs. 41 a 46 especialmente las disposiciones de los arts. 7º y 14, es el que expresa la actora en el referido escrito de demanda y en su alegato de fs. 240.

Advertirá V. S. que el demandado Fernando Frade, al absolver posiciones a fs. 127, y en modo dudoso, con referencia a la misma pregunta, lo hace a fs. 126 vta. Agustín Gou Vilella. Ello conduce, ante el mérito que ofrece la prueba actora, emanada de las constancias a fs. 5, etcétera, a establecer un criterio desfavorable a la interpretación que la demanda de fs. 9 y su alegato de fs. 240 dan a las cláusulas 7ª y 14ª del contrato de fs. 41 a fs. 46, y máxime si se aprecia lo que resulta de las declaraciones de los testigos que deponen a fs. 122 vta., etcétera, y lo que se infiere de la pericia contable de fs. 179 a fs. 224, especialmente lo expuesto a fs. 222 por el perito Domínguez.

Teniendo presente las circunstancias puntualizadas, considerando que la prueba traída por los demandados no logra desvirtuar ese mérito preponderante de la prueba actora, como V. S. así podrá advertirlo, apreciando las constancias de fs. 147, etcétera, el ministerio pupilar adhiriendo a los convincentes argumentos del alegato de fs. 240, opina que V. S. debe resolver la presente causa como se solicita en el mismo, ordenando que la suma respectiva en concepto de “llave de negocio” se deposite por los demandados en autos a la orden del juez. –

Carlos A. Alcorta.

1ª INSTANCIA. – Buenos Aires, noviembre 29 de 1943. – a) se presenta Marcelino Fernández Criado, en representación de la sucesión de José M. Diz, con poder bastante ello por el juez de la sucesión y expone que al producirse el fallecimiento de José M. Diz, otorgado por su administradora, quien a su vez había sido debidamente autorizada para en el mes de junio de 1943, el nombrado integraba, juntamente con los demandados, la sociedad de responsabilidad limitada que desde el 12 de enero de 1939 gira en esta plaza bajo la razón social Gou, Frade y Cía, y explota el negocio de bar y confitería que, conocido con el nombre de “Petit Café” se halla ubicado en la calle Santa Fe 1826. Dice que de los términos de ese contrato social resulta: 1) que tenía una duración de 10 años; 2) que era continuadora de otras del mismo nombre aunque de distinto carácter; 3) que el capital de m\$ 69.000 con que se constituyó fue aportado por los tres socios en partes iguales; 4) que las ganancias serían



repartidas y las pérdidas soportadas en igual forma; 5) que en caso de fallecimiento o incapacidad de cualquiera de los socios, la sociedad continuaría con sus herederos o representantes legales, los que debían asignar a una sola persona para representar al desaparecido o incapaz en sus relaciones con la sociedad, siempre que los otros socios lo desearan, pues éstos podrían a su arbitrio proceder a la inmediata liquidación; 6) que llegado dicho caso los socios sobrevivientes o capaces tenían que abonar a los herederos del fallecido o representante del incapaz, el importe de su respectivo capital más una bonificación de m\$n. 10.000, además de la parte proporcional en las ganancias si las hubiere, de acuerdo con el inventario y balance que se practicaría al día del fallecimiento o declaración judicial de incapacidad; 7) que esa operación se haría con la intervención del representante del fallecido o incapaz y si no fuera formalmente observada dentro de los 15 días de su realización por algunos de los interesados se consideraría aceptada y aprobada definitivamente; 8) que el pago del capital así resultante se efectuaría, la mitad al contado dentro de los 30 días de la aprobación del balance y la otra mitad, sin intereses, en dos cuotas semestrales e iguales, documentadas en pagarés; 9) que en tales circunstancias los sobrevivientes o capaces se harían cargo del activo y pasivo de la sociedad, procediendo a su liquidación.

Fallecido José M. Diz –continúa el letrado- los socios sobrevivientes Agustín Gou Vilella y Fernando Frade, rechazaron los deseos de los herederos de aquél de continuar en la sociedad, e invocando la cláusula 14ª del contrato social, dispusieron desinteresarlos de la marcha de los negocios. Practicados entonces el inventario y balance para determinar la parte que a José M. Diz correspondía en la sociedad se firmó el día 9 de diciembre de 1943 el inventario se adjunta. Según el mismo, le correspondía a Diz, por capital y utilidades, la suma de m\$n. 57.096,19. Pero ni en ese documento, ni en la pericia presentada por el contador Ricardo Scorticatti a los autos sucesorios, se registraba valor alguno por el precio de la llave del negocio, su mandante, como administradora judicial, remitió a la sociedad, dentro del plazo que el contrato fija para deducir observaciones al balance, el despacho colacionado cuya copia adjunta, de la sucesión, ese valor “llave” que importa un capital no contabilizado. En su respuesta se recibió otro, en que los socios sobrevivientes rechazaban las reservas formuladas en virtud de interpretar que el contrato social prevé la forma de liquidar el haber del socio fallecido. Que la Dirección General de Escuelas de la Provincia de Buenos Aries, en cuyo departamento se tramita el juicio sucesorio del socio fallecido, también reclama ese valor, omitido en la compulsas de contabilidad. Pasa después a relatar el desenvolvimiento de la sociedad de responsabilidad limitada, desde que se constituyó el 16 de junio de 1926, como sociedad colectiva con los socios Agustín Gou Vilella, Fernando Frade, José M. Diz, José Salgueiro, con un capital de m\$n. 10.000 cada socio. Prosigue haciendo mérito del artículo 14 del contrato social vigente, que se refiere a la “bonificación” que percibirían los herederos del socio fallecido independientemente del capital y las ganancias, en el caso de la exclusión de los mismos. Afirma que contrariamente a lo que sostienen los demandados, la “bonificación” a que dicha cláusula se refiere no representa el valor proporcional de la “llave” del negocio, sino



que solo se trata de una compensación que se pacta a favor de la sucesión del socio fallecido, por el lucro cesante que implica la separación forzada y antojadiza de los herederos. Que los tratadistas nunca asignan al valor "llave" carácter de bonificación, sino de capital; y que al negarse los demandados a establecer y agregar el valor de la misma en la liquidación del socio fallecido, hace procedente la acción que deduce en tal sentido, por comprender dicha negativa, todos los atributos del enriquecimiento sin causa. Cita el artículo 1º de la ley 11.387 y el artículo 953 del Código Civil. El valor de los elementos materiales –continúa- se determina por el balance y el de los inmateriales, como la "llave", por apreciación entre las partes o en su defecto por lo judicial. Luego de referir otros antecedentes de este juicio y de formular, en consecuencia, otras consideraciones, concluye estimando el valor de la "llave" en m\$. 250.000 fijando la tercera parte para su representada, pero dejando tal apreciación a las resultas de la prueba de árbitros. Pide, por consiguiente, se condene a los demandados al pago de esa suma, con los intereses y las costas.

b) La acción es contestada por Agustín Gou Vilella y Fernando Frade, por derecho propio y como componentes de la razón social Gou, Frade y Cía. (Soc. de Resp. Ltda.), bajo el patrocinio del doctor Pastor F. Senillosa. Sostiene que el valor "llave" ha sido considerado expresamente en los sucesivos contratos, el cual ha ido en aumento a medida que aumentaba el capital, aunque sin emplear el término preciso, indispensable para evitar pleitos de la naturaleza del presente.

Consideran que el término "bonificación", utilizado en la cláusula 14ª del último contrato, equivale al concepto "llave", no admitiendo los socios, en ninguno de ellos, que esa "bonificación" o "llave" pudiera requerirla el socio *quemotu proprio* solicitara su separación. Que la actora pretende de asignar al término "bonificación", empleado en el contrato, un alcance que debe rechazarse. Rebaten luego las argumentaciones de la actora y concluyen afirmando: 1) que las sumas que por contrato corresponde percibir a los herederos del fallecido o sucesores del incapaz, deben considerarse como el valor asignado por las partes para ese renglón abstracto denominado "llave"; 2) que la única vez que los socios convinieron fijar un valor a la "llave", lo fue con motivo de la disolución de la sociedad constituida en 1926 y que el valor asignado entonces –m\$. 5.500 para cada socio- era proporcional al capital, como lo es el asignado en el último contrato; 3) que la suma a que se refiere el artículo 14 de este contrato, para el caso de que los socios supérstites no deseen continuar con los herederos del muerto, no lo es a título de compensación, ni es un acto de beneficencia; su pago y recibo importa la entrega de la parte proporcional de ese valor abstracto llamado "llave", valor que los socios convinieron en determinar al constituirse la sociedad; y guarda relación, de acuerdo al capital, con los fijados en los contratos anteriores y con el asignado cuando en forma expresa se resolvió con motivo de la disolución de la sociedad colectiva constituida en el año 1926. Por lo tanto, solicita el rechazo de la demanda, con costas y la pérdida a favor de ellos, del depósito de m\$. 2.000 hecho por la actora, al descontar desfavorable el fallo del árbitro.



CONSIDERANDO:

1º. – Que este pleito tiene motivo en la diversa interpretación dada por las partes litigantes al contrato de sociedad que gobierna a la razón social Gou, Frade y Cía. (Soc. de Resp. Ltda.), constituida el 12 de enero de 1939, según escritura pública que en testimonio luce a fs. 96/101. Y más concretamente, sobre el alcance de la cláusula 14ª. Es así como, en la forma en que ha quedado planteada la relación jurídico procesal, el punto fundamental a decidir consiste en si las partes contratantes, al redactar la aludida cláusula, han entendido, como sostienen los accionantes, establecer de común acuerdo el valor “llave” del comercio, cuando adjudican “una bonificación” de pesos 10.000, además del importe de su respectivo capital y de la parte proporcional en las ganancias, si las hubiere, a los herederos del socio fallecido o al representante del incapacitado, en el supuesto de que los sobrevivientes o capaces resolvieran excluirlo de la sociedad. O si, en cambio –como afirma la actora- tal “bonificación” es independiente del valor “llave” –cuy liquidación y pago reclama- puesto que con ella los contratantes sólo han querido otorgar una indemnización o mejora a los herederos excluidos, entre otros conceptos, por el lucro cesante.

En el caso de que esta última resultara la correcta y justa solución, nacería entonces una nueva cuestión a resolver, cual sería la de determinar el valor “llave”.

2º. – Que como lo enseña la doctrina y lo confirman el uso y la práctica generalmente observados en el comercio (art. 218, inc. 6º, Cód. de Comercio), “el fondo de comercio es un conjunto de fuerzas productivas –derechos y cosas- que, tanto interior como exteriormente, se presenta como un organismo con perfecta unidad por los fines a que tiende, que no son otros que la obtención de beneficios en el orden comercial o industrial”. De esas fuerzas unas constituyen el elemento “estático” (cosas corporales o incorpóreas) y otras el denominado “dinámico” o “funcional”, de no menor importancia, por ser a veces más fructífero; y de formación compleja, por constituir un sinnúmero de circunstancias particulares y variables, como pueden serlo el crédito, la fama, la clientela, la antigüedad, la atención del dueño, la ubicación del local, etcétera, todo lo cual contribuye a su rendimiento. Este elemento forma por ello, parte del capital del negocio, aún cuando no se palpe y no esté contabilizado. En la práctica comercial tiene un valor reconocido y es distinguido vulgarmente con el nombre de “llave”. A él se refiere expresamente el artículo 1º de la ley 11.867, como a uno de los elementos constitutivos de un establecimiento comercial o fondo de comercio “a los efectos de su transmisión por cualquier título”. Y la Corte Suprema de la Nación, al ocuparse de la clientela, ha dicho que ésta “es justamente una propiedad, es decir, un bien susceptible de valor, que en este caso, según las pruebas dadas, es obra de más de 20 años de explotación comercial. Su utilización por otra persona es, pues, un enriquecimiento sin causa y un acto jurídico contrario a las buenas costumbres, artículo 953, Código Civil” (Rev. “La Ley”, t. 5, p. 506).



Que siendo así el valor “llave” no es discutible; y debe siempre, a nuestro juicio, ser considerado y apreciado en todo acto de transmisión, liquidación o modificación de capitales comerciales o industriales, de no surgir lo contrario, expresa y claramente, de la voluntad de las partes contratantes (art. 219, Cód. de Comercio).

¿Qué conclusión se extrae, sobre este particular, en *esub júdece*, del contrato social vigente?. Estudiando con prescindencia de las otras probanzas aportadas a estos autos, la cláusula 14ª, referida a la situación *sub lite*, dispone que deberá pagarse “a los herederos del fallecido, el importe de su respectivo capital, más una bonificación de m\$n. 10.000, además de la parte proporcional en las ganancias si las hubiere, de acuerdo con el inventario y balance practicado al día del fallecimiento”. Si, como hemos dicho, el valor “llave” forma parte del capital social, cuya porción debe devolverse a los herederos accionantes, es evidente que el término “bonificación” empleado en la cláusula 14 a continuación de la palabra “capital” no puede interpretarse como concepto equivalente o de idéntico significado. Tampoco tiene la misma acepción gramatical, ni corriente. Y sabido es, como lo dispone el art. 217 del Código de Comercio, las palabras de los contratos y convenciones deben entenderse en el sentido que les da el uso general, aunque el obligado pretenda que las ha entendido de otro modo.

La palabra “bonificación” da idea de “mejorar”, cuyo expreso otorgamiento es “voluntario”, porque pudo haberse omitido válidamente; y tiene su lógica explicación en el apartamiento definitivo de los herederos del socio fallecido, que los priva de futuros beneficios. En cambio, el valor “llave” les corresponde independientemente y por derecho aun cuando no lo diga el contrato social o lo silencien los libros de contabilidad. Tan cierto es esto que, como bien lo dice la actora en su alegato, si la sociedad continuara con los herederos, no se les acreditaría en su cuenta el importe de esa bonificación.

Esta interpretación que, como hemos dicho, surge del concepto “llave” y del examen aislado de la cláusula 14, se muestra robustecida a la luz de las probanzas de la causa.

En efecto: el testigo Carlos Fragueiro Terry, que depone a fs. 122 vta. a tenor del interrogatorio de fs. 118, fue el escribano que en su registro otorgó las escrituras públicas correspondientes a los dos últimos contratos sociales. En el primero de ellos, la cláusula 11ª es idéntica, salvo el monto de la “bonificación”, a la 14ª del actual.

Y bien: el nombrado escribano, testigo por demás calificado, por haber sido también el consejero de las partes y redactor de esos documentos, afirma que aquéllas no mencionaron nunca el valor “llave”; y además informa que la “bonificación” de que hablan esas cláusulas, fue establecida únicamente “para que los familiares del socio que falleciera pudieran afrontar los primeros gastos”. Vale decir, se estableció en concepto de indemnización y no en el elemento de “capital”. Porque, como acertadamente advierte la actora, la cláusula 14ª hace claramente el distingo entre el “capital real” aportado por los socios –según el cual se



repartirían proporcionalmente las pérdidas y el “capital integral”- con todos sus elementos constitutivos: materiales (capital aportado) e inmateriales (“llave”) que en caso de fallecimiento de un socio deben recibir, también proporcionalmente, sus herederos, además de la “bonificación” y las ganancias.

Hacemos mérito de la declaración del nombrado testigo porque se encuentra libre de toda tacha, a pesar de que en el acto de su deposición se pretendió enervar su valor probatorio (art. 204, Cód. de Proced.).

Pero ocurre aún un elemento más de convicción, que reviste tal vez mayor importancia que los hasta ahora invocados. Según el inciso 4º del artículo 218 del Código de Comercio, concordante con el artículo 1146 del Código Civil, la mejor explicación de la intención de las partes al tiempo de celebrar un contrato, nos la dan los hechos de los contratantes subsiguientes al contrato, que tengan relación con lo que se discute. Esta regla constituye una de las bases legales –quizás la más importante- de interpretación de los contratos. Pues bien: existe en autos la prueba de cómo los demandados y el difunto Diz interpretaron y resolvieron, en una anterior oportunidad, una situación semejante, pero todavía menos clara y expresa. Nos referimos al primer contrato social que celebraron también por escritura pública del 16 de junio de 1926, que en testimonio obra a fs. 21 y que, de común acuerdo fue dejado sin efecto antes del vencimiento del plazo con motivo de voluntaria separación del socio Salgueiro. Es necesario recordar previamente que los tres contratos que sucesivamente realizó la sociedad Gou, Frade y Cía. preveía la forma en que debía liquidarse la parte del socio que se retirara por su voluntad, o que falleciera o incapacitara. En todos se estableció una bonificación para estos dos últimos supuestos; pero en ninguno se fijó suma alguna para el que se retirara voluntariamente. Sin embargo, por propia confesión de los demandados, hecha al contestar la acción y después de absolver posiciones Gou Vilella en su carácter de socio gerente, como también de los asientos de los libros de comercio, surge la plena prueba de que, en ocasión de haberse retirado voluntariamente el ex –socio Salgueiro y no obstante el silencio que, referido a esta situación particular, guardaba el contrato respecto a ese elemento abstracto y funcional denominado vulgarmente “llave”, se fijó su valor, de común acuerdo, en m\$n. 22.000, abonándosele al socio saliente su parte proporcional (arts. 138, 161 y 178, Cód. de Proced.). Aparece palpable entonces la diferencia que los mismos socios establecieron entre el valor “llave” y la bonificación que menciona el art. 14; conceptos ambos a los cuales los demandados pretenden inútilmente asignarle valor equivalente, puesto que ellos mismos entendieron, en la primera oportunidad que se les ofreció, que la “llave” se adeuda siempre, como parte del capital o fondo de comercio, aunque el contrato social nada disponga al respecto.

Por todo lo dicho debe concluirse en que la “bonificación” aludida en el artículo 14 del contrato social vigente es independiente del valor funcional “llave”, valor este último, que debe



también pagarse, por formar parte del fondo de comercio de la razón social Gou, Frade y Cía. (Soc. de Resp. Ltda.) y haber sido reclamada dentro del término previsto en la última cláusula.

3º. – Que resuelto en la forma en que ha quedado el punto precedente –fundamental en esta *litis*- tócanos ahora apreciar y fijar el valor “llave”. Para tal fin disponemos como medio más valioso –si no único- de la pericia contable corriente desde fs. 188 a 225, pieza esta digna de encomio por la preocupación e ilustración reveladas por los peritos. Pero es el caso que éstos observaron métodos distintos y terminan por disentir marcadamente en lo que atañe al valor del elemento discutido, puesto que mientras el contador Domínguez, perito de la actora, lo estima en m\$n. 122.000, el contador Boracchia, propuesto por la contraria, lo justiprecia en m\$n. 61.000.

Pensamos, como el contador Domínguez, que la base fundamental para avalorar el mencionado elemento estriba en la capacidad productiva de la empresa, remitida al estado o situación en que se encontraba a la fecha del fallecimiento del ex socio Diz. Y siendo tal elemento, de un valor intangible, inmaterial, abstracto, de difícil cálculo y que siempre es apreciado con arreglo a métodos arbitrarios, opinamos que en *sub júdice* debemos adoptar el criterio fijado en el término medio calculado por los peritos y aplicar la norma del artículo 220 del Código de Procedimientos. En consecuencia, fijamos el valor “llave” en m\$n. 90.500, que a nuestro juicio guarda relación con el aceptado en el año 1929 por los propios socios, si consideramos el capital de entonces y el que arroja el balance a la fecha del fallecimiento del socio Diz; además de los 14 años transcurridos entre ambas fechas, que sirvieron para acrecentar el mérito y la clientela. Según contrato, la tercera parte de ese valor corresponde a los herederos demandantes.

Con arreglo a todo lo expuesto, disposiciones legales citadas y a lo preceptuado en los artículos 1195, 1197 y 1198 del Código Civil, 207 del Código de Comercio y 216 y 217 del Cód. de Procedimientos, fallo haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, condeno a la razón social Gou, Frade y Cía. (Soc. de Resp. Ltda.), formada por Agustín Gou Vilella y Fernando Frade, a pagar la sucesión de José M. Diz, dentro del plazo de 10 días, la cantidad que su representante legal jure hasta la de m\$n. 30.000, con más sus intereses desde el 5 de abril de 1946, día de la notificación de la demanda (arts. 508, 509, 511, 512 y 622, Cód. Civil). Con costas a cargo de los demandados (art. 221, Cód. de Proced.), las que se regularán en su oportunidad. Y en atención a lo previsto en la cláusula 16ª del contrato social, devuélvase a la actora el depósito de dinero de que instruye la boleta corriente a folios 8, si este pronunciamiento quedara firme *-Ismael V. Pereyra*. Ante mí: *Carlos Castro Walker*.

OPINION DEL ASESOR DE MENORES DE CAMARA. – Los demandados consideran que el término “bonificación” utilizado en la cláusula 14ª del último contrato de sociedad, equivale al concepto “llave” que reclama la actora. Sin embargo, no surge de la abundante



prueba producida tal equivalencia. De la propia confesión de los demandados al contestar la demanda y de la absolución de posiciones del socio gerente Gou Vilella, como asimismo de los asientos de los libros de comercio, resulta que en ocasión del retiro voluntario del ex-socio Salgueiro, se fijó en m\$. 22.000, el valor "llave" del negocio, siéndole abonada la parte proporcional al socio saliente; con ello se reconoce que aunque el contrato no lo especifica, la "llave" forma parte del capital del fondo de comercio.

En cuanto al monto también cuestionado, teniendo en cuenta el balance a la fecha del fallecimiento del causante, considero justo el criterio *de la quo* al tomar el término medio calculado por los peritos.

Por ello y fundamentos de la sentencia recurrida, opino que V. E. debe confirmarla. –
Héctor Madariaga.

2ª INSTANCIA. – Buenos Aires, mayo 31, "Año del Libertador General San Martín", 1950.

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

El doctor *Rodríguez Ribas* dijo:

1º. – Del acuerdo con los agravios aducidos por ambas partes contra la sentencia de 1ª instancia en sus escritos de folios 284 y folios 291, las cuestiones sometidas a la decisión de este tribunal son las comprendidas en los siguientes puntos, que concretan el contenido substancial del presente litigio, según los antecedentes que obran en los autos, de los que el juez de la causa hace una minuciosa y exacta relación:

- a) Si el valor "llave" sólo se evidencia en los casos de venta del negocio a que corresponde y su monto depende del interés que pueda haber por parte del comprador o vendedor;
- b) Si conforme a la cláusula 14 del contrato de Gou, Frade y Cía. (Soc. de Resp. Ltda.) el valor "llave" fue asignado con la denominación de "bonificación";
- c) Si al determinarse el valor "llave" se han computado todos los factores que lo integran.

2º. – Para la mejor apreciación de las situaciones enunciadas, es necesario advertir que la noción de llave, conforme lo observa DI GUGLIELMO, es una de la más inciertas, y la necesidad de su riguroso análisis ha conducido a la investigación científica por caminos diversos y a conclusiones heterogéneas (PASCUAL DI GUGLIELMO, "Tratado de derecho



industrial”, t. 1, p. 89). Con prescindencia de la valoración de las diversas opiniones emitidas al respecto, desde que ello no es necesario a los fines de este litigio, ya se identifique la “llave” con la clientela, según ocurre generalmente, siguiendo los conceptos que predominan en los autores franceses o se la considere como la resultante que deriva de la adaptación de los factores de la producción y de la actividad y condiciones personales del comerciante, conforme indica ROTONDI (“Studi sull’arviamiento”, en Riv. Del Diritto Commerciale, 1928, I, ps. 277 y 436; Ann Droit Commercial, 1930, p. 35; etc.), lo cierto es que ambas partes reconocen que el “valor llave es una realidad” que hace parte del capital social, si bien la demandada sólo admite la exactitud de este enunciado refiriéndolo exclusivamente a los casos de venta de negocio. Estimo que esta apreciación ha sido desvirtuada con acierto por el juez de la causa, a cuyas meditadas consideraciones sólo cabe agregar que el carácter de bien de la “llave” se infiere del artículo 56 de la ley 3975 (DI GUGLIELMO, ap. cit., p. 95, nota), situación en la que, independientemente del problema que suscita la autonomía de su existencia (VIVANTE, “La proprietà commerciale della clientela”, en Riv. di Diritto Commerciale, 1928, I, p. 493) resulta susceptible de ser computado en las transmisiones de los establecimientos comerciales, cualquiera que sea el título por el que se efectúa.

- 3º. – En la cláusula 14ª del contrato corriente a folios 52 no se menciona el valor “llave”. Dicha cláusula en lo que interesa para esta controversia, establece tan sólo que: “En caso de fallecimiento... de cualquiera de los socios la sociedad continuará con sus herederos... y siempre que los otros socios lo desearan, pues quedan facultados a su arbitrio a proceder a la inmediata liquidación de la sociedad. Llegado el caso de que se trata, los socios sobrevivientes... deberán abonar a los herederos del fallecido... el importe de su respectivo capital, más una bonificación de m\$n. 10.000, además de la parte proporcional en las ganancias, si las hubiere, de acuerdo con el inventario y balance practicado al día del fallecimiento... Si de ese balance resultaren pérdidas se cargarán proporcionalmente al capital aportado por el causante. El pago... se hará la mitad al contado, en dinero efectivo... y los socios sobrevivientes se harán cargo del activo y pasivo de esta sociedad, procediendo a su liquidación.”

Sostiene la demandada que la “bonificación” de m\$n. 10.000 prevista en la cláusula transcrita no sería, en último análisis, sino la estimación de ese valor abstracto, que el actor reclama con la denominación de “llave”. Sin embargo, la equivalencia que se pretende establecer entre los conceptos de “llave” y “bonificación” no coincide con el significado que corresponde a cada uno de estos términos en el lenguaje corriente ni en el técnico, sin que las pruebas aportadas por los socios sobrevivientes resulten eficaces para demostrar que el entendimiento derivado de la intención común de las partes fue el considerar a ambos como sinónimos.



Es de práctica establecer la “bonificación” como valor global de una compensación o gratificación, en concordancia con la acepción gramatical del vocablo, en cuanto significa hacer buena alguna cosa, mejorándola de condición o estado, y dentro de este alcance la cantidad que por tal concepto se reconocen a los herederos del socio fallecido, cuando no se aceptara por los sobrevivientes su incorporación en la sociedad, traduciría el resarcimiento pecuniario que se agrega a la partida de capital que tienen derecho a percibir, como consecuencia de que la actitud asumida con respecto a los mismos, al excluirlos de la sociedad que se disuelve parcialmente con relación a ellos, les priva de la probabilidad de participar de los beneficios futuros que podrían derivar de la prosecución de las actividades del negocio. Conceptúo, de acuerdo con los elementos de juicio que obran en los autos, que ese es el recto sentido de la cláusula 14ª, entendiendo conforme al criterio que sustenta el juez de la causa, que corresponde diferenciar en el *sub júdice* los conceptos de “bonificación” y “llave”, como expresiones que caracterizan estados económicos independientes, desde que el primero comprende una compensación indemnizatoria convenida contractualmente y el segundo representa un valor nominal generado en el transcurso de la explotación comercial, que hace parte del capital.

Cabe señalar, como antecedente corroborante de la conclusión expuesta, que frente a una situación análoga, los mismos socios sobrevivientes al resolver la disolución de la sociedad a que se hace referencia a folios 35 y siguientes, con motivo del retiro de otro socio, consideraron el valor “llave”; y toda vez que en el caso en examen el acto jurídico principal a juzgar no es la transmisión hereditaria, sino la disolución de la sociedad y su liquidación, por fallecimiento de uno de los socios, la solución no puede diferir de la adoptada en aquella oportunidad, desde que el valor “llave” surge en los supuestos de disolución o transmisión, y la “bonificación”, en los de no aceptación como socios a los herederos del socio fallecido.

4º. – En cuanto a la 3ª cuestión, referente a la determinación del valor “llave”, estimo aceptable el criterio adoptado por *el quo* en presencia de las apreciaciones formuladas en la pericia de folios 188. Ya que se trata de un bien susceptible de grandes variaciones por los diversos elementos y factores que lo integran y cuya valoración, es subjetiva, lo más prudente es tomar como base antecedentes y situaciones concretas, referidas a la capacidad productiva de la empresa y al capital de la misma, en el momento que se considera (conf. DI GUGLIELMO, ap. cit., p. 91, núm. 102), según, por lo demás, procedieron los socios sobrevivientes en la circunstancia anteriormente recordada.

Como los peritos al establecer la estimación correspondiente llegan a cantidades que no coinciden entre sí, la adopción del término medio de los valores que indican, con sujeción al procedimiento que determina el artículo 220 del código de procedimientos, resulta adecuada y justa.



5º. – Por lo expuesto, sus propios fundamentos y consideraciones concordantes del dictamen del asesor de menores, considero que el fallo recurrido debe ser confirmado en todas sus partes. Si esta opinión fuera compartida por los demás vocales, correspondería declarar las costas de esta instancia en el orden causado, atendiendo al resultado de las apelaciones deducidas. Voto en el sentido indicado.

Por análogas razones, los doctores *Williams* y *Serrano* adhirieron al voto anterior.

Por los fundamentos del precedente acuerdo se confirma la sentencia de folios 270 en todo cuanto ha sido materia de las apelaciones concedidas a folios 279 y vuelta y folios 280 vuelta, declarando las costas de esta instancia en el orden causado en atención al resultado de dichos recursos. –

Jorge M. Serrano. – Eduardo Williams. – Vicente Rodríguez Ribas.

Ante mí: *Hugo A. Marelli.* ♠